PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En Za aagoza, en la Administración del Bo-LETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los aúmeros, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

LA PROVINCIA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación penínsular, á los veinte días de su promutgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civita)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia dosde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecera hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsa-bilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 4 Julio 1897)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 29 de Mayo último se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 30 de Abril de 1896;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º La caducidad del crédito núm. 769 de la relación recaducidad. relación segunda adicional á la núm. 81 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento Infantería de Antequera, por haber sido reclamado fuera del plazo legal; y

2.º El reconocimiento á favor de los causantes de los 665 créditos de dicha relación números 82 á 119, 121 á 165, 167 á 201, 203 á 211, 213 á 234, 236 á 241, 243 á 248, 250 á 264, 266 á 271, 273 á 376, 379 á 409, 411 á 423, 425 á 429, 431 á 499, 501 á 516, 518 á 543, 546, 547, 549 á 562, 564 á 574, 576, 578 á 582, 584, 586 á 608, 610 á 652, 654 á 667, 669 á 758, 760, 762 á 768, 770, 771, 775, 774 y 776 á 778, después de hechas las siguientes rectificaciones ocasionadas por equivocaciones padecidas en las hojas de ajuste y en el cómputo de intereses:

Números	Capital rectificado.	Intereses.	TOTAL.	85 por 100.	
	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.	
84	182	38'22	220'22	77'07	
98	253'67	63'41	317'08	110'97	
152	258'47	69'78	328'25	114'88	
523	65	17'55	82,55	28'89	
574	182	45'50	227'50	79'62	
582	178'17	3'56	181'73	63'60	
614	384'49	96'12	480'61	168'21	
636	216'02	58'32	274'34	96'01	
680	279'62	69'90	349'52	122'33	
712	97'52	24'38	121'90	42'66	
733	186'76	46'69	233'45	81'70	
261	149'33	34'34	183'67	64'28	
520	161'80		161'80	56'63	
534	182	>>	182	63'70	
567	52	10'92	62'92	22'02	
654	182	49'14	231'14	80'89	
657	182	1'82	183'82	64'33	
659	182	1'82	183'82	64'33	
742	182	43'68	225'68	78'98	
743	182	49'14	231'14	80'89	

cuyos 665 créditos, con las mencionadas rectificaciones, ascienden á 99.951'15 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 20.405'50 por los intereses devengados; en junto, á 120.356'65, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 42.121 pesos 24 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los mismos y del caducado, excepto los abonarés y ajustes, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la

Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 42.121 pesos 24 centavos que necesita para pago de los créditos de que se trata.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los Boletines oficiales de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1897.—Azcárraga.—Señor....

(Gaceta 23 Junio 1897)

Número de	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE del capital rectificado	IMPORTE total de los intereses.	TOTAL.	LÍQUIDO ápercibir el 35 por 100 del capital é intereses.
orden.	NOMBINES DE BOS 1112	Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.	Pesos, Centavos.	Pesos. Centavos.
	Bruno Alcalde Ordóñez	182	16'38	198438	69'43
82	Juan Argüelles Espino.		45'68	214'88	75'20
83	Francisco Arturo Moya	182	36'40	218'40	76'44
84	Cenón Alonso Peñalva		>	152'86	53'50
85	Pedro Arroyo Zamora		37'56	176'68	61'83
86	Manuel Alegre Lasala		38'89	182'95	64'03
87	Lázaro Adán Arévalo		49'14	231'14	80'89
88	Marcos Avizanda Guillén		49'09	230'91	80'81
89	Miguel Abarca Teruel	66'70	10	76'70	26'84
90	Juan Arjona Motos		3'62	17'03	5'96
91	José Audinar Viñuelas		49'14	231'14	80'89
92	José Alonso Jiménez	200:57	54'15	254'72	89'15
93	José Alvarez Domínguez	216'02	58'32	274'34	96'04
94	José Alvarez López	100	20'02	202'02	70'70
95	Rogelio Ayllón Rubio		>	69'87	24'45
96	Perfecto Andreu Suller		49'14	231'14	80'89
97	Dionisio Alvarez Barajas		60'88	314'55	110'09
98	Cipriano Arjol Cardona		>	182	63'70
199	Agustín Antuña Rodríguez	THE RESERVE OF THE PARTY OF THE	44'57	230'29	80'60
100	Alfonso Adán Sideras		40'25	189'33	66'26
2 101	Saturnino Arranz Extremeño		42'62	213'11	74'58
102	Hermógenes Aranques Martín		52'07	260'35	91'12
103	Juan Arroyo Sánchez	1.22	49'14	231.14	80'89
104	Juan Antonio Robles		0.55	56'34	19'71
105	Salvador Andrade Llora		44'60	223'01	78'05
106	Vicente Asensio Aguilar		53'44	251'40	87'99
107	Vicente Abiol Pagó	10/01	5'37	25'28	8'84
108	Francisco Araiz Martínez		11'01	102'80	35'98
109	Mariano de la Asunción Expósito		49'14	231'14	80'89
110	Crisantos Albarrán Sánchez	182	49'14	231'14	80'89
111	Miguel Agut Ibáñez	163'29	3'26	166'55	58'29
112	D. Laureano Alonso Peñalva		92.94	464'73	162'65
113	Manuel Ayes Alonso		4'94	23'25	8'13
114 115	José Arijón Bermúdez	. 182	40'04	222'04	77'71
116	José Andrea Boldau	. 182	49'14	231'14	80'89
	Pedro Asicar Estañ	. 41'40	11'17	52'57	18'39
117	Francisco Agulló Maciá		16	75'28	26'34
118	Antonio Alonso Romero		49'93	234'87	82'20
119	Lorenzo Andrade González	. 182	23'66	205'66	71'98
121 122	Pedro Arjona Guillén	. 5'53	»	5'53	1'93
123	Esteban Almagro Campos	. 182	21'84	203'84	71'34
	Manuel Avilés Sánchez	. 182	49'14	231'14	80'89
124 125	Miguel Blázquez Martínez	. 50	>	50	17'50

Número de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE del capital rectificado	IMPORTE total de los intereses.	TOTAL.	LIQUIDO à percibir el 35 por 100 del capital é intereses.
		Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.
126	Santiago Baeta Colás	204'02	55'08	259'10	90'68
127	Santiago Bravo Esteban	182	49'14	231'14	80'89
128	Ineso Blando Dorado	182	»	182	63'70
129	Juan Bosque García	182	43'68	225'68	78'98
130	Manuel Bueno Pérez	178'24	48'13	226'37	79'22
131	Vicente Blasco Brocal	175'73	47'44	223'17	78'10
132 133	Fermin Benitez Carretero	138'96	37'51	17647	61'76
134	Francisco Barroso Hernández	197'96	49'49	247'45	86'60
135	Gregorio Becerril Ríos	182	49'14	231'14	80'89
136	José Benítez Vergara	134'06	»	134'06	46,92
137	Gregorio Blanco Andrés	153'88	3'07 47'02	156'95 221'18	54'93 77'41
138	Pedro Bagüés Benedet	174'16 77'79	1'55	79'34	27.76
139	Bernardo Blanco Expósito	164'38	41'09	205'47	71'91
140	Mariano Berjes Aibar	155'45	41'97	197'42	69'09
141	Miguel Baca Torres	182	49'14	231'14	80'89
142	Santos Barrios Altarejo	182	49'14	231'14	80'89
143	relipe Burgos Diaz	9742	26'22	123'34	43'16
144 145	Manuel Barbosa Vera	216.02	54	270'02	94'50
146	Agustín Bonet Saldugo	56'19	15'17	71'36	24'97
147	Blas Berenguer Pérez	71'81	19'38	91'19	31'91
148	Francisco Bauza Aparicio	144'37	38'97	183'34	64'16
149	Francisco Borent Lloret Juan Bret Deball	18'02	4'86 5'23	22488 42463	8 14'92
150	Ramón Barberá Royo	37'40 17'50	4.72	22,52	7.77
151	José Bilbao Ugarte	182	49'14	231'14	80'89
152	Mariano Bernar Gil	25847	64'61	323,08	103'07
153	Ramon Bahamonde Fernández	174.77	,	174'77	61'16
154	Mateo Barrios García.	114449	»	11449	40'07
155 156	Francisco Blanco Vilarino	97:97	>	97'97	34'28
157	José Baena Fernández	115'25	31'11	146436	51'22
158	miguel Dallesteros Estrada	3001	8'10	38'11	13'33
159	Maximo Blas Cabezas. Rafael Balanza Cortelles.	182	49'14	231'14	80'89
160	Ignacio Ballano Pablo	182	49°14 14°04	231'14 66'04	80*89
161	Ginés del Baño Fernández	52 149'56	40'38	189'94	66,47
162	Enrique Brotón Mas	166'15	21,59	187'74	65'70
163	Jese Baillo Rambla	189	43'68	225'68	78'98
164	Pablo Bermejo Escobar	209179	37'74	247'46	86'61
165 167	Uristobal Bermudez Martin	189	49'14	231'14	80'89
168	Jose Calvo Casanova.	189	49'14	231'14	80'89
169	José Cruz Pastor	182	49'14	231'14	80'89
170	Juan Carmona Campos.	142'54	38'48	181'02	63'35
171	Salvador Conejero López. Antonio Carrillo Caballero.	91'07	15'48 49'14	106'55 231'14	37 ² 9 80 ⁸ 9
172	Cándido Casín Pascual	$\frac{182}{182}$	21'84	203'84	71'34
173	Manuel Cuartero Mejoral	146'81	39'63	186'44	65'25
174	Jose Coca Egea	182	1.82	183'82	64'33
175	Beoastian Casas Beu.	11865	32'03	150'68	52'73
176 177	Micolas Conde González	182	21'84	203'84	71'34
178	Dartolomé Castro Puertas	175411	47'27	222'38	77'83
179	Pedro Cuesta Cañizo	172,79	46'65	219'44	76'80
180	Vicente Castillo Valverde	. 182	40'04	222'04	77.71
181	Eulogio Cano Marrupe.	. 131'51	35,50	167'01	58'45
182	Tancisco Canamero Moreno	182	49'14	231'14	80'89 80'89
183	Cayetano Cartero González Antonio Cebrián Marcos	. 182 144'96	49'14 39'13	231'14 184'09	64'43
184	Francisco Cabrera Aranega	. 182	45'50	227'50	79'62
185 186	Larique Cabrera Melgar	180 16	48'64	228'80	80'08
100	Julian Carrión Mora	.] 182	49'14	231'14	80'89

Número de	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE del capital rectificado.	IMPORTE total de los intereses	TOTAL.	LIQUIDO á percibir el 35 po 100 del capital intereses.
orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos
187	Jerónimo Cañados López	216'02	47'52	263'54	92'23
188	Guillermo Carrión Falcón	181'51	»	181'51	63'52
189	Luis Camacho Visco	182	1'82	183'82	64'33
190	Benito Cachero Herráiz	182	23,66	205'66	71'98
191	Juan Camino Moreno	137'33	32'95	170'28	59'59
192	Francisco Campillo Diez	182 72'64	49'14	231'14 90'07	80 ⁶ 89 31 ⁶ 52
193	José Conejero Conejero José Campos Masacho	182	17'43 49'14	231'14	80'89
194 195	Francisco Casildo Estévez	160'36	4.81	165'17	57'80
196	José Casarés Olivenza	202'02	54'54	256'56	89'79
197	D. Francisco Chumillas Morcillo	198 93	53471	252'64	8842
198	D. Andrés Castellano Olano	618'55	167	785'55	274'94
199	D. José Cacheiro Marciñado	705	190'35	895'35	313'37
200	Francisco Curto Curto	5'69	1'08	6'77	2.36
201	Juan Castello Torres	23	5'52	28'52	9.98
203	José Castro García	18'52 78'70	3°51 21°24	22 ⁶ 03 99 ⁶ 94	7'71 34'97
204	Gregorio Cendra Escamilla Alonso Cano Escribano	70'57	19.05	89.62	31,36
205 206	Casildo Calle Gutiérrez	50'87	13'73	64.60	22'61
207	Juan Cauto Góngora	34'06	9'19	43'25	15'13
208	Simón Cortés Manrique	3'44	0'92	4.36	1'52
209	Salvador Chaques Selma	43'12	»	43'12	15'09
210	Restituto Cembranos Oteruela	35'43	9.56	44'99	15'74
211	Fernando Candel López	163'07	44'02	207'09	72'48
213	Gregorio Collado Sánchez	52,50	9'45	61'95 91'60	21'68
214	Francisco Casado Mesa	72'13 102'64	19'47 27'71	130'35	32'06 45'62
215 216	Damián Cabrejas Sanz Fidel Cardona Perdiguer	52	14'04	66'04	23'11
217	José Castillo Atroche	52	14'04	66'04	23'11
218	Marcelino Carreras Torrecilla	21'98	5'93	27'91	9'76
219	Higinio Casado Casado	6'33	0.37	6'70	2'34
220	Jaime Castaño Pareja	33'81	9'12	42'93	15'02
221	José Calonge García	44'16	11'92	56'08	19'72
222	Joaquín Castillo Moliner	174'96 182	47'23 34'58	222'19 216'58	77'76 75'80
223 224	Pedro Coma Espert	39	10.53	49'53	17'33
225	Esteban Civit Miró	182	43'68	225'68	78'98
226	Alfonso Camberos Rubio	162'99	44	206'99	72'44
227	Juan Cabriada Asín	182	49'14	231'14	80'89
228	Jesús Carreras Huertas	183'59	»	183'59	64'25
229	Juan Carreño Uroz	160 19	43'25	203'44	71'20
230	Fermín Carpio Frontera	182 182	49'14 27'30	231'14 209'30	80'89 73'25
231	Francisco Chanes González	89'57	22:39	111'96	39'18
232 233	Vicente Casanova Gramaje Antonio Campos Cortés	182	43'68	225'68	78'98
234	Fernando Cambra Soriano	94'26	21'67	115'93	40'57
236	Antonio Cardona Villanova	177'60	31'96	209'56	73'34
237	Domingo Cervera Cabana	158'84	39'71	198'55	69.39
238	José Catalán Martínez	182	49'14	231'14	80'89
239	Miguel Cortés Morón	182	49'14	231'14	80'89
240	Pascual Cuest Izquierdo	113'42 66'44	27'22	140'64 66'44	49°22 23°25
241 243	Bautista Císcar Girones	182	» 7'28	189'28	66'24
244	Raimundo Delgado Hernández	27'40	7'39	34'79	12'17
245	Celedonio Domínguez Sabín	182	49'14	231'14	80'89
246	Juan Duerto Seral	166'48	41'62	208'10	72'83
247	Vicente Donderis Omedes	266'24	71'88	338'22	118'34
248	Aniceto Díaz Fernández	182	49'14	231'14	80'89
250	Salvador Domenech Rico	199'15	45'80	244'95	85'73
251	Basilio Doña Fernández	75'42	5'27	80'69 (Se continua	28'24

SECCION CUARTA

Delegación de Hacienda en la provincia de Zaragoza

ANUNCIO

Por el art. 56 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895, se dispuso que los títulos de la Deuda exterior y de la Deuda de Ultramar que circulen en la Península é Islas adyacentes, sigan satisfaciendo el impuesto creado por el art. 43 de la ley de 5 de Agosto de 1893, en los timbres establecidos al efecto, á razón de 1'25 por 100 del valor anual de sus intereses.

3 2 3

89

9

9

6

3

Para el cumplimiento de este precepto han venido rigiendo durante el presente año económico los timbres de los precios de 12, 6, 3, 2, 1, 0'50, 0'10 y 0.05 pesetas para los títulos de la Deuda exterior de pesetas 0'375, 0'313, 0'187, 1'875, 0'047 y 0'094 para los de la Deuda amortizable de Ultramar, y los de 275 y 138 milésimas de peseta para los titulos de anualidades también de la Deuda de Ultramar.

De estos timbres continuarán subsistentes para el cobro de dieho impuesto durante el próximo ejercicio, los de los mismos precios que se dejan mencionados para la Deuda exterior y la amortizable de Ultramar, y se suprimen los de 275 y 138 milésimas de peseta que hoy se emplean para los títulos de anualidades, los que se sustituyen por otros de 250 y 125 milésimas de peseta.

Mas como por las circunstancias de ser efectos de año económico determinado, caducan en fin del mes actual los que se hallan en circulación; debiendo, en su consecuencia, procederse al canje de los mismos, este Centro ha dispuesto que la operación se lleve á efecto observando las reglas siguientes:

1.ª Los timbres que quedan subsistentes, se canjearán entregando á los interesados otros de iguales clases y precios que los que presenten.

También podrán ser cangeados los timbres que se suprimen, si los interesados lo solicitan, por otros de la nueva emisión, aunque sean de distintos precios, siempre que el importe de los que reciban sea igual o mayor que el de los que entreguen, abonando en su caso la diferencia en efectivo.

Los expendedores y particulares que opten por recibir á metálico el valor de los timbres que quedan suprimidos, solicitarán de las Delegaciones de Hacienda la devolución de su importe en la forma dispuesta para las devoluciones de ingresos indebidos, acompañando á las respectivas instancias los timbres correspondientes.

Los Representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos designarán en cada localidad la expendeduría en que hayan de recibirse los timbres que los particulares presenten al canje, dando de ello conocimiento á los Delegados de Hacienda para que éstos puedan anunciarlo al público por medio del Boletín Oficial, determinando el plazo que al efecto se concede.

4.ª El canje se hará precisamente dentro del mes de Julio próximo, todos los días, de sol á sol. Al efecto, los particulares lo solicitarán por medio de pedido en papel simple, en el que relacionen los timbres que presenten y determinen los que deseen recibir, acompañando ó presentando aquéllos sin adherirlos á ningún papel, ó sean sueltos. Al presentar los pedidos, exhibirán la cédula personal de la que tomará nota el encargado del canje.

Se exceptúa de la presentación del pedido del canje á los interesados que lo verifiquen en Madrid, pero deberán sujetarse al reconocimiento previo que en el acto practicará un grabador de la Fábrica Nacional de la moneda y timbre, en el local que para dicha operación designe la Compañía

Arrendataria de Tabacos.

5.ª No podrán ser canjeados por ningún concepto los timbres que presenten señales evidentes de haber sido ya usados. Cuando haya lugar á sospechar de la legitima procedencia de los timbres, se suspenderá el canje y se dará cuenta al respectivo Delegado de Hacienda para que disponga sean reconocidos por personas peritas, procediendo en su vista, según disponen las instrucciones vigentes para los casos de defraudación á la Hacienda.

6.ª Parala recogida, recuento y devolución á la Fábrica Nacional del Timbre de los efectos de que se trata, así como para su reconocimiento y recibo en la misma, se tendrán presentes y cumplirán con toda exactitud las demás reglas dictadas en la orden-circular de este Centro de 6 de Diciembre último, referente al canje de los efectos caducados en fin del año anterior; en la inteligencia de que los timbres que resulten sobrantes en los almacenes de la Compañía deberán ser devueltos á la Fábrica en los quince primeros días de Julio, y los que se reciban por consecuencia del canje en las expendedurías, en igual período del mes de Agosto

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento del público, advirtiendo que la expendeduría encargada de efectuar el canje es la núm. 19 de esta capital, sita en el núm. 2

de la plaza de Sas.

Zaragoza 2 de Julio de 1897.—El Delegado de Hacienda, P. O., Rafael de Eulate.

Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza

CIRCULAR

Como la imensa mayoría de los Ayuntamientos de esta provincia no han remitido, hasta la fecha, las certificaciones de los gastos incluídos en los presupuestos municipales que han de regir en el próximo ejercicio económico de 1897 á 98, esta Administración previene á las citadas Corporaciones que si en el término de cinco días, á contar desde la fecha de la publicación de esta circular, no cumplimentaren el expresado servicio, se verá en el caso de adoptar cuantas medidas aconseje el reglamento, á fin de exigir la debida responsabilidad á los morosos, bien sea proponiendo al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda la imposición de multas, enviando Comisionados plantones que recojan los expresados documentos con dietas á costa de los Ayuntamientos y pasando al propio

tiempo el tanto de culpa á los Tribunales, si deso-

Se previene también á las expresadas Corporaciones que en los certificados de referencia, debidamente reintegrados, se consignarán con la debida separación las partidas sujetas al 5 y 11 por 100 á fin de simplificar los trabajos y evitar toda clase de errores que más tarde entorpecen las operaciones de liquidación y contabilidad. Zaragoza 3 de Julio de 1897.—El Administra-

dor de Hacienda, Eduardo Meléndez.

Administración de Bienes y Derechos del Estado DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CTRCULAR

Esta Administración se ve en la necesidad de llamar la atención de los Sres. Alcaldes y Secretarios de esta provincia, por la falta en el cumplimiento del servicio que se les tiene encomendado para declarar trimestralmente los productos obtenidos por la Renta de Propios y poder liquidar el

20 por 100 que corresponde al Estado.

Supone que la causa principal de ello, obedece al desconocimiento ú olvido de las disposiciones vigentes y con objeto de corregir las deficiencias observadas hasta hoy he acordado reproducir en este periódico oficial las más esenciales, rogando á los expresados señores que teniendo en cuenta lo ordenado por la Superioridad, faciliten los datos necesarios para poder dar exacto cumplimiento esta Dependencia. Asímismo llama la atención respecto á lo que se consideran Bienes de Propios ó comunes sujetos al pago del 20 por 100, y que tengan presentes las instrucciones que se copian para evitar á esta Oficina tener que apelar á medios extremos, bien para conseguir el envío de las certificaciones trimestrales en la forma que deben expedirse ó para proponer lo que proceda si no resultan exactos los datos facilitados al comprobarlos con lo satisfecho por aprovechamiento forestal ó lo consignado en presupuestos; á parte de la investigación que ha de practicarse continuamente para averiguar la certeza de aquéllos.

DISPOSICIONES QUE SE CITAN.

Circular de la Inspección general de la Hacienda pública.

. Esta Inspección general ha creído conveniente, para que el servicio de liquidación y recaudación del 20 por 100 de la expresada renta se practique por esa Administración con sujeción estricta á lo mandado por las disposiciones vigentes, de que se acompañan copias, dictar las instrucciones siguientes, en consonancia con las mismas:

1.º La liquidación del 20 por 100 de la renta de bienes de Propios deba practicarla esa Administración por la compañan con las mismas:

de Propios, debe practicarla esa Administración por la que el Ayuntamiento declare haber realizado en la certificación

el Ayuntamiento aectare naber realizado en la certificación que á fin de cada trimestre deberá expedir.

2.ª De la renta declarada por el Ayuntamiento, sólo se deducirá, al efecto de determinar el importe del derecho á favor de la Hacienda, la cantidad que deba satisfacer por contribución de la finca ó fincas que la produjeron; y para que esa Administración pueda comprobar con los repartimientos la contribución que de la renta íntegra se haya deducido, exigirá de los Ayuntamientos que en la certifi-cación declaratoria se exprese la fecha del pago, nombre del arrendatario ó censatario, nombre y clase de la finca, cantidad satisfecha, deducción del importe de la contribución por cada una de las fincas, renta líquida y 20 por 100 que de esta renta corresponde á la Hacienda. En dicha certificación se consignará además el número con que cada finca figure en el amillamiento, líquido imponible y el tanto por 100 que a este haya correspondido por contri-bución en los repartimientos, cuidando que no se deduzea la contribución por un período mayor que el del pertene. ciente á la renta.

Como complemento de las anteriores instrucciones tendrá V. S. presente que, según lo prevenido en las Reales órdenes de 22 de Diciembre de 1852 y 23 de Abril de 1858, que también se transcriben á continuación, están sujetos al pago del 20 por 100 todos los productos de las fincas, sean ó no comunes y que sirven para atender á las cargas municipales, ya consistan aquéllos en arriendos, en cualquiera clase de emolumentos, en cantidades que indivi-dualmente se exijan por el disfrute de fincas pertenecientes á los pueblos, ó en censos y derechos que por título oneroso ó inmemorial corresponda á los mismos.

Real orden de 15 de Enero de 1852.

Exemo. Sr.: Teniendo presente la Reina que el arbitrio de 20 por 100 de Propios está comprendido en el presu-puesto del año actual entre las contribuciones y ramos que corren á cargo de la Dirección general de Contribuciones directas; que en el reglamento de 17 de Octubre último, expedido para llevar á efecto la ley de 1.º de Agosto, relativa al arreglo de la Denda del Estado, se previene que la Administración de aquel arbitrio, destinado para la compra de efectos de la Deuda anortizable, vuelva al Ministerio de Hacienda, administrándose bajo la dependencia de la referida Dirección general de Contribuciones directas; y por último, que también se halla incluído este arbitrio bajo el expresado concepto en el prontuario aprobado por Real orden de 7 del corriente para gobierno de las oficinas de Hacienda en las operaciones relativas á la recaudación y distribución de los fondos públicos de este año, se ha servido S. M. mandar:

1. Que el arbitrio del 20 por 100 de Propios empiece desde el mes actual á administrarse y recaudarse por las oficinas de Contribuciones directas de las provincias, bajo la dependencia de la Dirección general de las mismas.

2.º Que tanto los valores perteneciantes á ...

Que tanto los valores pertenecientes á años anteriores como los respectivos al que rige, se comprendan en las cuentas de rentas públicas de la enunciada Dirección, dejando de figurar en las de los ramos que están á cargo del Ministerio de la Gobernación.

3.º Que las oficinas centrales y provinciales del mismo Ministerio de la Gobernación faciliten á las de Contribuciónes directas los datos y antecedentes de este ramo, para que les sirvan de gobierno en la ejecución de esta medida.

4.º Que los Administradores de Contribuciones directas de Contribuciones de Contribuci

exijan de los Ayuntamientos las noticias que necesiten pa-

ra el mejor desempeño de este servicio.

5.º Que en justificación de los valores de este ramo, conforme á lo preceptuado en el art. 73 de la Real instrucción de 25 de Enero de 1850, se acompañen á las cuentas: primero, una certificación de los Secretarios de los Ayuntamientos, con el V.º B.º del Alcalde, y referencia á las cuentas del Depositario ó Mayordomo, que exprese con exactitud y claridad el importe del referido 20 por 100; y segundo, una relación, que hará extender el Gobernador de la provincia, también con referencia à las cuentas, en que aparezca, con la debida expresión de pueblos y cantidades, lo que haya debido ingresar por este concepto en las Cajas del Tesoro, según lo mandado, respecto del 5 por 100 de arbitrios municipales, en la Real instrucción de 29 de Julio de 1830, cuya observancia se recordó por circular de la Dirección general de Contribuciones indirectas de 1.º de Agosto de 1851.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia, y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1852 — Juan Bravo Murillo.—

Sr. Ministro de la Gobernación del Reino.

Orden circular de las Direcciones generales de Contabilidad de Hacienda pública y de Contribuciones directas, Estadística y fincas del Estado, de 23 de Marzo de 1852.

Con objeto de que la recaudación del 20 por 100 de Pro-pios, que ha sido puesta á cargo de las Administraciones de

Contribuciones directas, Estadística y fincas del Estado desde 1.º de Enero del presente año, se realice con la puntualidad y exactitud que corresponde, no sólo en la parte de sus atrasos, sino en la corriente, han acordado estas Di-

recciones generales:

1.º Que las Administraciones de Contribuciones directas exijan desde luego las certificaciones y relaciones de que trata el art. 5.º de la Réal orden de 15 de Enero último, con referencia à las cuentas del año 1851, para cobrar de los

mo, con referencia a las cuentas del ano 1851, para cobrar de los Ayuntamientos la cuota que legitimamente les corresponda satisfacer por el 20 por 100 de sus Propios.

2.º Que dichas Administraciones procedan asimismo, por los medios que previenen las instrucciones, á la realización de los debitos que resulten por dicho concepto, procedentes de años anteriores, con presencia de los datos que havan obtenido.

hayan obtenido.
3.º Que los S

3.º Que los Secretarios de Ayuntamiento expidan suce-sivamente, por trimestres, certificaciones expresivas de las cantidades que durante los mismos hayan cobrado los De-positarios ó Mayordomos en concepto de productos de los bienes de Propios.

4.º Que las Administraciones de Contribuciones directas contraigan en sus cuentas de rentas públicas, por el resultado de estas certificaciones, las cantidades que á los Ayuntamientos deban exigírseles por el 20 por 100 de Pro-

pios en cada trimestre.

5.º Que las certificaciones trimestrales deben expedirse

5.º Que las certificaciones trimestrales deben expedirse los mismos días que finalicen los trimestres; para que se reciban en las Administraciones de Contribuciones directas el día 5 del mes siguiente, à más tardar.
6.º Que cuando los Ayuntamientos quieran satisfacer alguna cantidad, durante el curso del trimestre, por dicho concepto, sin estar por esta razón cargada en las cuentas de la Administración, se contraigan los ingresos como valores en las de rentas públicas al propio tiempo que se figuran realizadas. ran realizadas.

7.º Que después de finalizado el año, y cuando las cuentas de Propios se hallen aprobadas, se exijan por las Administraciones de Contribuciones directas los documentos que expresa el referido art. 5.º de la Real orden de 15 de Enero último, y los cuales servirán de comprobante ó rectificación de las cuatro certificaciones trimestrales que se hayan expedido de los valores de Propios correspondientes al año de la cuenta.

de la cuenta. 8.º Obten 8.º Obtenidas las certificaciones de que trata la regla anterior, formarán las Administraciones una relación-resumen de todas ellas en que, con distinción de pueblos, se ex-prese el valor anual del 20 por 100 de cada uno, y la remiti-rán á la Dirección general de Contabilidad, en justificación de los valores cargados en las cuentas mensuales de rentas públicas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1852.—Joaquín María Pérez.—Felipe Canga Arguelles.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Real orden de 22 de Diciembre de 1852.

(Hacienda.)—«S. M. se ha servido determinar que deben, por regla general, estar sujetos al pago del 20 por 100 todos los productos de las fincas, sean ó no comunes, y que sirven para atender á las cargas municipales, consistan aquéllos en arriendos ó en cualquiera clase de emolumentos ó en cantidades que individualmente se exijan por el disfrute de las fincas indicadas. el disfrute de las fincas indicadas....

Real orden de 23 de Agosto de 1858.

(GOBERNACIÓN.)-«Las Secciones de Gobernación y de Fomento y de Hacienda del Consejo Real, á las que tuvo por conveniente oír S. M. en el expediente instruído en este Ministerio con motivo de diferentes consultas y dudas ocurridas sobre si las fuera de común a reversaba ministerio de los rridas sobre si las fincas de común aprovechamiento de los pueblos, cuando son arbitradas por los Ayuntamientos para atender á los gastos municipales, deben pagar el 5 ó 20 por 100 de sus productos, han dado su dictamen en los términos siguientes:

Las Secciones, de conformidad con los principios sentados en las resoluciones de 31 de Marzo de 1846 y 22 de Diciembre de 1852, que encuentran muy en su lugar, y aun con las explicaciones y advertencias que sobre los bienes de Propios y exacción del 20 por 100 se hicieron en la circular de 28 de Julio de 1853, acordes en lo principal con el espíritu y tendencia de las disposiciones relativas a la

contribución de inmuebles, opinan que conviene declarar,

como resolución general, para evitar en lo sucesivo todo género de dudas y consultas sobre este asunto, que se hallan sujetas al pago del 20 por 100 de Propios.

1.º No solamente aquellas fincas rústicas de propiedades de los pueblos que, no estando destinadas al aprovechamiento común y gratuito de los vecinos, producen ó pueden producir una renta en favor de la comunidad del pueblo, qualquiera que sea ó hava sido su critara y denominación cualquiera que sea ó haya sido su origen y denominación, sino las que, aun siendo las de común aprovechamiento, se hallen arbitradas ó lo sean por los Ayuntamientos, con la correspondiente autorización para obtener por este me-dio alguna utilidad ó recurso aplicable á los gastos muni-

cipales.

2º Todas las fincas urbanas que asimismo pertenezcan á los pueblos bajo cualquier concepto y no se hallen destinadas á casas de Ayuntamiento, cárcel, hospital, pósito, matadero ú otro servicio análogo, municipal ó público.

Y 3.º Los censos y derechos que por título oneroso ó de inmemorial correspondan á dichos pueblos y para cuya cobranza ó exacción no han necesitado ni necesitan previo autorización del Gobierno, de suerte que solos los previos autorización del Gobierno, de suerte que solos los previa autorización del Gobierno, de suerte que solos los previa autorizacion del Gobierno, de suerte que solos los pre-dios rústicos, cuyo disfrute ó aprovechamiento sea común y enteramente gratuto; los edificios destinados á un ser-vicio público ó municipal y los arbitrios sobre artículos de consumo, ú otros objetos para cuya imposición necesitan los Ayuntamientos dicha autorización, son los únicos bie-nes y productos que deben quedar exceptuados del 20 por 100 de Propios, en concepto de estas Secciones.

Y habiendose conformado la Reina con el anterior dictamen, se ha servido mandar se traslade á V. verifico de Real orden, para su puntual cumplimiento, co-mo medida general en este asunto.»

Real orden del Ministerio de Hacienda de 10 de Agosto de 1896.

«Determinada la renta líquida de los aprovechamientos forestales en los bienes de los pueblos á tenor de la Real orden de 5 de Septiembre de 1878, se deducirá en primer término el 10 por 100 á los fines que ordena la ley de 11 de Julio de 1878 y del resto percibira la quinta parte el Esta-do en concepto de bienes de Propios, y los otros cuatro quintos corresponderán a los pueblos a quienes pertenezcan las fincas.»

Mucho confío en el celo de los Sres. Alcaldes y Secretarios que apreciando como no pueden menos el buen nombre de la Administración pública atenderán con solícito interés cuanto de ellos depende, facilitando así la gestión de las Dependencias de la Provincia y no dando lugar á que, en caso contrario, tengan que tomarse medidas coercitivas, que además del mal efecto que producen, causan honda pena al tener que aplicarlas.

Zaragoza 3 de Julio de 1897.—El Administra-dor de Bienes y Derechos del Estado, Orencio Cas-

tellano.

SECCION QUINTA

COMISARÍA DE GUERRA DE ZARAGOZA

El Comisario de Guerra, Interventor de fortificación de esta Plaza,

Hace saber: Que no habiendo causado remate la primera subasta intentada para contratar por el término de cuatro años el aprovechamiento de los pastos pertenecientes al Castillo de Mequinenza, se convoca á una segunda licitación, que tendrá lugar bajo las mismas bases, precio límite y condiciones, el día 10 de Agosto próximo veni-dero, á las doce de su mañana, en la Comisaría de Guerra, establecida en el Parque de Ingenieros de esta capital, calle de Ponzano, núm. 2, con estricta sujeción á los pliegos de condiciones facultativas y económicas que estarán de manifiesto en dicha oficina todos los días laborables, desde las nueve de la mañana á la una de la tarde, y en la Alcaldía de Mequinenza.

Las proposiciones serán extendidas en la clase de papel que determina la condición séptima del pliego de condiciones económicas y arregladas al

modelo que á continuación se expresa.

Zaragoza 3 de Julio de 1897.—Antonino Mur.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de.... y habitante en...., calle de...., núm...., enterado de los pliegos de condiciones facultativas y económicas para contratar los pastos pertenecientes al Castillo de Mequinenza, se compromete con estricta sujeción á los mismos á arrendar por cuatro años el aprovechamiento de aquéllos por la cantidad anual de (tantas) pesetas (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

ARTILLERÍA DE CAMPAÑA

13.º REGIMIENTO MONTADO

Debiendo proveerse en la forma reglamentaria, en el expresado regimiento, una vacante de obrero ajustador, de oficio carpintero-carretero, dotada con el sueldo anual de 1.095 pesetas, derechos pasivos y otros, se anuncia para su debida publicidad, pudiendo los aspirantes enterarse por el reglamento de 1.º de Abril de 1882, que estará de manifiesto en las oficinas del regimiento, ó en cualquiera dependencia de Artillería, de los derechos y deberes que tienen.

Las solicitudes, escritas de puño y letra de los interesados, estarán antes del día 10 de Agosto próximo en poder del Sr. Coronel de dicho regi-miento, de guarnición en Zaragoza, acompañadas del certificado de buena conducta y aptitud para el desempeño del oficio, expedido por un Parque de primer orden, ó establecimiento fabril del Cuerpo.

Zaragoza 3 de Julio de 1897.—El Comandante

mayor, Agustín Lúcio Huerta.

SECCION SEXTA

D. Miguel Franc Sasot, Alcalde constitucional de la villa de Nonaspe:

Hago saber: Que el día 8 del actual, á las siete de la mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, el arriendo del arbitrio de pesas y medidas para el ejercicio actual de 1897-98, bajo el tipo de 600 pesetas y condiciones estipuladas en el pliego que al efecto se halla de manifiesto en la Secretaria municipal.

Nonaspe 1.º de Julio de 1897.—El Alcalde, Miguel Franc.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS MUNICIPALES.

Zaragoza.—Pilar

D. José María García Belenguer, Abogado, Juez municipal del distrito del Pilar de esta ciudad:

Hago saber: Que para pago de crédito y costas de un juicio verbal seguido en este Juzgado, he acordado proceder á la venta en pública subasta, con la rebaja de 25 por 100 del precio de tasación, de la finca siguiente:

La dozava parte proindivisa de un molino harinero, situado en el Rabal, término de esta ciudad, partida de Corvera Alta, de medida superficial de nueve áreas, 54 centiáreas; consta de cuadra, corral, y un huerto agregado al mismo de seis almudes de tierra. Tiene dicha fábrica siete muelas, con 14 piedras, porgaderos y ocho turbinas; y confronta por N. con olivar de D. José Marco, por S. con brazal de Torrente, por E. con camino de Corbera Baja y por O. con torre de los señores de Bériz, y está señalada con el núm. 82: siendo tasada dicha dozava parte en 1.833 pesetas 4 céntimos.

Que para dicha subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, he acordado señalar el día 21 de Julio próximo, á las doce de su mañana.

Que para tomar parte en la misma se habrá de depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación.

Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su valor, rebajado el 25 por 100.

Y por último, que en los autos no constan los títulos de propiedad de la indicada finca, siendo de cuenta del adquirente ó rematante su adquisi-

Dado en Zaragoza á 21 de Junio de 1897.--José María García.—P. S. M., José Royo.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIO

Se arriendan las hierbas ó pastos de todo el monte denominado «Sora,» sito en los términos de Castejón de Valdejasa; confronta con los términos de las villas de Tauste, Ejea de los Caballeros y de Luna, propio de la Exema. Sra. Duquesa de Villahermosa: contiene siete parideras, situadas en los puntos principales del monte, con sus cubiertos y serenos cercados, cuadra para el hato y cabaña para los pastores y balsas.

Se admiten proposiciones en la administración que la Sra. Duquesa tiene en Zaragoza, calle de la Independencia, núm. 21, principal derecha, donde los interesados podrán enterarse del precio y condiciones del arriendo hasta el día 12 del mes

de Julio próximo.

IMPRENTA DEL HOSPICIO